



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 99 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180052700	Ejecutivo	Maricela Zea Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Compañía De Seguros De Vida Suramericana S.A.
05045310500220220016800	Ejecutivo	Antonio Diaz Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos Sa Pensiones Y Censantias, Paninversiones S.A	17/06/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica- Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Ejecutada- Rechaza Unas Excepciones- Corre Traslado De Otra Excepción.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

b05b3592-0342-4bd5-bbb2-3c4ccb5daf6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 99 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220016800	Ejecutivo	Antonio Diaz Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos Sa Pensiones Y Censantias, Paninversiones S.A	17/06/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones Colpensiones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución Respecto A Colpensiones -Requiere A Colpensiones.
05045310500220220016800	Ejecutivo	Antonio Diaz Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos Sa Pensiones Y Censantias, Paninversiones S.A	17/06/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Personalmente A Paninversiones S.A.- Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución Respecto A Paninversiones S.A.
05045310500220220002300	Ejecutivo	Jose Adan Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera La Florida S.A.	17/06/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

b05b3592-0342-4bd5-bbb2-3c4ccb5daf6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 99 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	17/06/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Decretaprueba De Oficio

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

b05b3592-0342-4bd5-bbb2-3c4ccb5daf6a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.757
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARICELA ZEA CORREA Y OTRO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00527-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>

En el proceso de la referencia, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las **PARTES**, las respuestas allegadas por parte de la **RESPUESTA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** los días 26 de mayo y 08 de junio de 2022 desde el correo electrónico [notificjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificjudiciales@suramericana.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>099</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JUNIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28085adc30d12740051cfb361a2a5710dd0b043c10d8e5d37752507785147c1**

Documento generado en 17/06/2022 08:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°568
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO DÍAZ QUINTERO
EJECUTADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00168-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- TRASLADOS
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EJECUTADA- RECHAZA UNAS EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO DE OTRA EXCEPCIÓN.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.PODER.**

De acuerdo al poder general aportado, otorgado por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 877 a 949 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la tarjeta profesional No.132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la citada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2.NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En consideración a lo manifestado por la **PARTE EJECUTANTE** respecto a las dificultades de remitir la notificación del mandamiento ejecutivo a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)) y obtener el acuse de recibo, es procedente estudiar la notificación a la citada entidad con las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, al haber sido recibido en el juzgado el 27 de mayo de 2022 a las 11:49 a.m., poder con sus anexos, por lo que se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago a la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a partir del día en que se notifique esta providencia en estados.

**3. RECHAZA UNAS EXCEPCIONES.**

Mediante escrito allegado el 27 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la ejecutada propuso las excepciones de Pago total de la obligación, Colfondos S.A. se encuentra realizando todo el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales ordenado por el despacho en el mandamiento de pago, Compensación, Prescripción y No procedencia de la condena en costas procesales, razón por la cual se entra a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subraya del despacho)
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (Negrilla del despacho)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Compensación y Prescripción*, que propuso la ejecutada, además de “*Colfondos S.A. se encuentra realizando todo el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales ordenado por el despacho en el mandamiento de pago*” y “*No procedencia de la condena en costas procesales*”; no obstante, las dos últimas no proceden y las de compensación y prescripción, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite.

Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de compensación, prescripción, Colfondos S.A. se encuentra realizando todo el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales ordenado por el despacho en el mandamiento de pago y no procedencia de la condena en costas procesales.

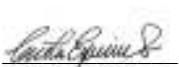
#### **4. CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO.**

Atendiendo el numeral que antecede, al haber sido propuesta dentro de legal término la excepción de mérito de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se **CORRE TRASLADO** de la misma a la **PARTE EJECUTANTE** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con la finalidad de que se pronuncie sobre ésta y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para los efectos, a continuación se relaciona enlace de acceso a expediente digital:  
[05045310500220220016800](https://www.ces.gov.co/portal/05045310500220220016800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 099</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JUNIO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3589ae24ce314a21ade67689ca9885f342771ebc8f9f244e598bf1e94083fdc**

Documento generado en 17/06/2022 08:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°560
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO DÍAZ QUINTERO
EJECUTADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00168-00
TEMA Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES COLPENSIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RESPECTO A COLPENSIONES -REQUIERE A COLPENSIONES.</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 12 de mayo de 2022 a las 15:56 horas fue remitido mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de COLPENSIONES ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) adjuntando ejemplar de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con envío simultáneo a este juzgado, habiendo acusado recibido el 19 de mayo de 2022 a las 15:48 horas, se **TIENE NOTIFICADA** personalmente a COLPENSIONES a partir del 24 de mayo de 2022.

Así las cosas, en vista de que la entidad por intermedio de apoderada judicial allegó el 24 de mayo de 2022 a las 8:48 a.m., poder con anexos, se procede en primer lugar a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDREÉS VALLEJO CHANCÍ** portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES** con tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta, para que representen los intereses de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

#### ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO DÍAZ QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 29 de abril de 2022 (Fls.1-106), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 03 de diciembre de 2019 (Fls.372-373 P.O), confirmada y revocada de forma parcial por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 01 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2022 (Fls.107-113), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el a partir del 24 de mayo de 2022 (Fls.869-871).

Encontrándose dentro del término de traslado, COLPENSIONES, allegó escrito de excepciones (Fls.792-844), por lo que se procede a decidir al respecto.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Subrayas del Despacho)*

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)*

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepciones las que denominó **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DE PAGAR COSTAS**, mismas que son **IMPROCEDENTES**. Respecto a la primera, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el inciso 2º del artículo 430 ibidem y, respecto a las últimas, por indicado en el artículo 442 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR las EXCEPCIONES** mencionadas.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante, y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de los medios exceptivos alegados, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

Finalmente, se advierte que, respecto a la prueba solicitada relacionada con inspección de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y la excepción de pago propuesta, a la fecha, no se evidencia que obren dineros consignados por parte de **COLPENSIONES** en favor del **EJECUTANTE** por cuenta de este proceso.

**CONDENA EN COSTAS.**

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **REQUERIMIENTO A COLPENSIONES.**

En vista de que con la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** fue aportado como anexo, el expediente administrativo del ejecutante, **SE REQUIERE** a la ejecutada a fin de que aporte el mismo al juzgado en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, atendiendo a que no ha sido posible acceder al archivo arrimado por un error en el enlace relacionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia del título ejecutivo, inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones, imposibilidad de pagar costas, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **ANTONIO DÍAZ QUINTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **ANTONIO DÍAZ QUINTERO**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, es decir, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desde el **06 de agosto de 2016**, pagando el correspondiente **RETROACTIVO** debido y sobre dicho valor los **INTERESES DE MORA** del Artículo 141 *ibidem*, desde **01 de diciembre de 2017**, hasta el momento en que se efectúe el pago. Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA** al señor **DÍAZ QUINTERO**.

**B-**. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue al juzgado el anexo contentivo del expediente administrativo del ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
099** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21  
DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643d7e21b104467ccda1011d3fc03631121db5bbd3f532354f6eba992975e15**  
Documento generado en 17/06/2022 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.569
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO DÍAZ QUINTERO
EJECUTADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00168-00
TEMA Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE A PANINVERSIONES S.A.- ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN RESPECTO A PANINVERSIONES S.A.</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 12 de mayo de 2022 a las 15:32 horas fue remitido mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de **PANINVERSIONES S.A.** (pacuare@une.net.co) adjuntando ejemplar de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con envío simultáneo a este juzgado, habiendo acusado recibido en la misma fecha a las 15:34 horas, se **TIENE NOTIFICADA** personalmente a **PANINVERSIONES S.A.** a partir del 17 de mayo de 2022.

Así las cosas, en vista de que la citada sociedad guardó silencio frente a la notificación del mandamiento ejecutivo, se procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El señor **ANTONIO DÍAZ QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 29 de abril de 2022 (Fls.1-106), en contra de **PANINVERSIONES S.A. Y OTROS**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 03 de diciembre de 2019 (Fls.372-373 P.O), confirmada y revocada de forma parcial por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 01 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2022 (Fls.114-226), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a **PANINVERSIONES S.A.**, la cual se entendió surtida el a partir del 17 de mayo de 2022 (Fls.857-859).

Vencido el término para pagar o proponer excepciones de mérito respecto al mandamiento de pago notificado personalmente, **PANINVERSIONES S.A.** guardó silencio, razón por la cual de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **PANINVERSIONES S.A.**

#### **CONDENA EN COSTAS.**

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **PANINVERSIONES S.A.**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$174.225.00).**

## LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **ANTONIO DÍAZ QUINTERO**, en contra de **PANINVERSIONES S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES**, el **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por el demandante **ANTONIO DÍAZ QUINTERO**, sin afiliación, entre el **09 de mayo de 1988 al 30 de junio de 1992**. Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de veinte (20) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para que gestione ante el fondo de pensiones la liquidación del mencionado título.

**B.-** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$2'323.000.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

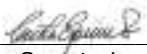
**C.-** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 06 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D.-** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$174.225.00)**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 099</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JUNIO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c903ca53c45a9984b7c076bdc85f9bb3566975d0df369fca27ebdbbff86bcc95**

Documento generado en 17/06/2022 08:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



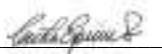
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.571
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ ADÁN MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00023-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la **PARTE EJECUTANTE** (Fls.151-152), conforme lo establece el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normativa vigente al momento del traslado, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>099</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JUNIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138a0ab7e295dc0da76d452c46ce523c966c6d161b232e783aa4e9f6a1ba1f6**

Documento generado en 17/06/2022 08:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.758
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-PRUEBAS
DECISIÓN	<b>ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-DECRETA PRUEBA DE OFICIO</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Habiéndose recibido el mismo el 13 de junio del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, se decreta que se libre oficio con destino a la Sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, para que aporte al proceso los informes de atención, servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante **ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA**.

**2.-SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Se ordena oficiar por secretaría a **BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva remitir a este juzgado los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste, por orden de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX**, en el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 13 de abril de 2019, se servirá certificar además **TODAS** las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica, advirtiéndole a la entidad bancaria oficiada, que de no remitir lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas ( artículo 44 C.G.P y artículo 60 de la Ley 270 de 1996)..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **99** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**21 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101599105028407e419c38ba5d92d27ba543b166646bd929783353ea62783f3b**

Documento generado en 17/06/2022 08:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**